



I LEGISLATURA

DIP. LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

Ciudad de México a 27 de Septiembre de 2019  
CCDMX/IL/LEVM/191/2019

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA I LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito a usted de la manera más atenta que se enliste en el Orden del día de la sesión que se llevará a cabo el próximo martes 01 de octubre del presente año la Iniciativa con Proyecto de Decreto que una servidora presentará y cuyo encabezado es el siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL NUMERAL 1. Y MODIFICA EL NUMERAL 2. AMBOS DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS INTEGRANTES DE UN DISTRITO ELECTORAL**

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y adjunto encontrará dicha Iniciativa

ATENTAMENTE



COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00008191

FECHA: 27/9/19

HORA: 12:40 hr

RECIBO *comy*



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada Leticia Esther Varela Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 12 fracción II, 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en los artículos 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL NUMERAL 1. Y MODIFICA EL NUMERAL 2. AMBOS DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS INTEGRANTES DE UN DISTRITO ELECTORAL**, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Resultado de la coyuntura política de la elección presidencial de 2006, y con base en los avances que se obtuvieron en la reforma político electoral de 2008, nuestro sistema electoral incluyó en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), algunos nuevos temas dentro de su catálogo de entre los cuales figuraban las candidaturas independientes, la prohibición de las campañas negativas, la regulación de contratación de tiempos en radio y televisión, así también la posibilidad de



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

realizar el recuento parcial y total de votos en la etapa de escrutinio y cómputo de la elección en sede distrital.

A la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se respetaron estos supuestos dentro del cuerpo del ordenamiento, pero al momento de utilizar como base a la Ley General en la materia para la construcción de la norma jurídica para la Ciudad de México no se tomó en cuenta la distinta realización de los procesos y sus tiempos.

Al ser una propuesta de modificación a las reglas del procedimiento en materia electoral, por la cual todas y todos los actuales legisladores tuvieron contacto, la problemática expuesta no será desconocida para los mismos, al contrario, quizá más de un entonces candidato se vio imposibilitado en ejercitar el derecho al recuento total de la votación por estar en la imposibilidad material de satisfacer los requisitos establecidos por el ordenamiento que nos ocupa.

El estado de indefensión en el cual se encontraría cualquier candidato para poder reclamar frente a la autoridad electoral distrital respectiva el recuento total de votos, es un problema que se le puede presentar a cualquier candidata o candidato, sin distingo de filiación ideológica o territorio dentro de la Ciudad de México. En aras de materializar el principio de certeza que impera sobre todos los actos de la autoridad electoral y rectificar los caminos por los cuales se puede transitar para lograr actualizar plenamente el supuesto del recuento total de la votación cuando la diferencia entre el presunto candidato ganador y sus seguidores sea igual o menor al uno por ciento sumaría a dicho propósito.

Esta propuesta no tiene un destinatario cierto o conocido, cualquier candidatura debería de contar con la posibilidad de acceder al recuento de votos si la elección es muy cerrada, así mismo, el tener la certeza y la legitimidad que da un recuento total de votos en este tipo



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

de supuestos abona a cumplir cabalmente con el espíritu de la norma, además de ratificar ante los electores que la persona representante popular que asumirá la responsabilidad del servicio público o la representación de un órgano colegiado, cubrió con el principio democrático de ser quien obtuvo el mayor número de apoyos a través del voto.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que la presente propuesta contaría con el respaldo de la ciudadanía, así como de las y los legisladores para llevarse a cabo y no implicaría la utilización de ningún tipo de insumo gravoso o con el cual aún no se cuente, ya sea en aumento o disminución de recursos humanos o materiales, tampoco requerirá alguna asignación presupuestal especial, ni la creación de alguna institución jurídica que no exista o que no esté contemplada por nuestro sistema jurídico.

La construcción de la confianza hacia nuestros procesos democráticos ha llevado su tiempo y la actualización de las reglas del juego electoral abona a la consolidación de la confianza que se ha venido forjando, en este caso, en un primer momento le permite al consejo distrital respectivo fundar debidamente la toma de sus decisiones, y en un segundo momento habilita el principio de certeza jurídica.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propone una actualización al marco jurídico de la Ciudad de México en materia electoral. Con la experiencia adquirida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, donde se identificó una inconsistencia perfectible en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México referente al tema de Recuento de Votos.

Algunos de los supuestos que la legislación en la materia contempla para que se actualice la posibilidad de un recuento de votos son: errores evidentes en las actas, que el número de votos nulos sea mayor que la diferencia entre los candidatos en primer y segundo lugar



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

en votación, todos los votos de la casilla hayan sido depositados en favor de un mismo candidato o **que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los candidatos en primer y segundo lugar de votación.**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dichos supuestos, pero al momento de redactar la regulación en la materia a nivel local, la figura del recuento de votos transitó al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México tal y como se describe para los consejos distritales a nivel federal, sin tomar en consideración las particularidades para la realización de los cómputos distritales en materia local.

La propuesta que a continuación se describe compara el procedimiento de realización de los cómputos distritales a nivel federal con el de la Ciudad de México y expone porque a pesar de ser muy similares en sus etapas, no son iguales en cuanto a sus tiempos de realización. En la similitud del ordenamiento federal con el local, pareciera que el legislador local pasó por alto la realización de las etapas de ambos procedimientos, motivo por el cual para la actualización de ciertos supuestos no tomó en consideración que los tiempos procesales son distintos.

Para la Ciudad de México los supuestos a los cuales nos referimos se encuentran descritos en el Libro Cuarto, *de los Procedimientos Electorales*, Título Octavo, *Obtención de Resultados*, Capítulo I, *Realización de Cómputos Distritales*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Para ilustrar la idea expresada en el párrafo anterior en el *Cuadro Comparativo N°1* se muestra que el cómputo distrital federal comienza en distinto momento que el cómputo distrital en sede local.



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

### Cuadro Comparativo N° 1

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<b>Artículo 310.</b>  1. Los consejos distritales <b>celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral</b> , para hacer el cómputo de cada una de las elecciones...	<b>Artículo 454.</b>  Los Consejos Distritales <b>celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral</b> , para hacer el cómputo de cada una de las elecciones...

De este primer comparativo es de resaltar la diferencia que existe en cuanto al momento en que cada una de las elecciones, local y federal, inician la etapa de cómputo de la elección.

En materia federal se señala que el inicio del cómputo distrital será a partir de las 08:00 horas del día miércoles siguiente al día de la elección, es decir, que si de manera ordinaria la elección se cerró a las 18:00 horas del día domingo, y el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas, la clausura de la casillas, así como el traslado de los paquetes electorales se realizó sin contratiempos, los paquetes electorales serían recibidos en la sede distrital de manera inmediata si las casillas se encontrasen dentro de los límites territoriales de la cabecera distrital, hasta 12 horas después de la hora de clausura de la casilla si la casilla es urbana pero se encuentra ubicada fuera de los límites de la cabecera distrital y, en el



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

último de los supuestos, hasta 24 horas después de clausurada la casilla para el caso de casillas rurales.<sup>1</sup>

Bajo estas reglas de operación, los consejos distritales federales estarían recibiendo los paquetes electorales junto con sus respectivas actas de escrutinio y cómputo durante la noche del día domingo y la madrugada del día lunes siguiente, de igual forma los representantes de casilla de los candidatos estarían recabando sus actas de escrutinio y cómputo bajo los mismos presupuestos de tiempo, lo que nos dejaría en el supuesto de que para las 08:00 horas del día miércoles siguiente, al inicio de la sesión de cómputo distrital federal, los representantes de los candidatos contaron al menos con 48 horas para hacerse de la información que les permitiera actuar conforme a su derecho convenga, para el caso que nos ocupa, contaron ya con al menos 48 horas para conocer con base en las actas de escrutinio y cómputo que de cada casilla les fueron proporcionadas a sus representantes, un resultado previo el cual les permita definir:

1. Qué lugar en la elección ocupan, y con cuántos votos;
2. Quién ocupa el primero y el segundo lugar; y
3. Qué diferencia porcentual existe entre el presunto ganador y el segundo lugar.

Por su parte la legislación local establece que los consejos distritales se constituirán en sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, en la cual llevarán a cabo el cómputo distrital. Lo anterior se traduce en que el cómputo distrital local se realiza de manera inmediata a la llegada de los paquetes electorales a la sede distrital, por lo cual no media un periodo de tiempo para que los representantes de los candidatos puedan recabar

---

<sup>1</sup> Artículo 299, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas y por ende, al inicio de la sesión tampoco están en posibilidad de conocer y mucho menos invocar:

1. Qué lugar en la elección ocupan, y cuántos votos obtuvieron;
2. Quién ocupa el primero y el segundo lugar; y
3. Qué diferencia porcentual existe entre el presunto ganador y el segundo lugar.

Por tanto, dejaremos asentado que: **1)** los cómputos distritales en lo federal y lo local se realizan en momentos diferentes y que por lo tanto **2)** las representaciones de los candidatos en el ámbito federal se encuentran en posibilidad de obtener información que para las representaciones de los candidatos en el ámbito local sería materialmente imposible obtener al inicio de la sesión permanente que se instala el mismo día de la jornada electoral.

A continuación se presenta un *Cuadro Comparativo N° 2*, el cual da cuenta de los requisitos para la realización del recuento de votos tanto en lo federal como en lo local. Es de hacer notar que tanto en lo federal como en lo local la normatividad es idéntica, aun cuando hemos dejado asentado que los tiempos de realización del cómputo distrital de ambos procedimientos no se dan en el mismo momento.

*Cuadro Comparativo N° 2*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 311.	Artículo 457.
1...	Recuento de votos.



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.	recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
--	--

Resultado del análisis de los momentos procesales que **NO** son iguales para ambas elecciones, pero que los supuestos que se deben actualizar para solicitar el recuento total de la votación en ambas elecciones **SÍ** son idénticos, estaríamos en la necesidad de revisar porque a pesar de que ambos procedimientos no son iguales en cuanto a su desarrollo temporal, sí son iguales en cuanto a los supuestos que se deben de actualizar para su invocación.

El artículo 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su parte relativa a la propuesta de modificación establece lo siguiente:

**“Artículo 457.**

*Recuento de votos.*

- 1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.*



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

*2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, **y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior**, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”*

De lo anterior se desprende que para que el consejo distrital se encuentre obligado a realizar el recuento en la totalidad de las casillas integrantes del distrito respectivo, se deberán actualizar al menos cuatro supuestos:

- 1) Una petición expresa al inicio de la sesión por parte de la representación del presunto segundo lugar;
- 2) Que la diferencia de votación entre el candidato presunto ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;
- 3) Que exista el indicio de que el resultado del cómputo arrojará una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el presunto ganador y el segundo lugar, lo cual se probará a través de la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todo el distrito; y
- 4) Que la petición sea hecha por el representante del partido que postuló al candidato ubicado en segundo lugar;

Una primera dificultad, por no decir imposibilidad, con la cual nos encontraríamos si pretendiésemos hacer valer la figura del recuento total de la elección con motivo de una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los candidatos punteros se nos presentaría al momento de no poder contar con información que determine qué lugar



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

ocupa cada uno de los candidatos al inicio de la sesión permanente, ya que la votación al inicio de la sesión permanente aún no se ha celebrado.

Como segunda observación, el poder presentar la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas del distrito a manera de indicios tampoco sería algo posible, ya que para el momento de inicio de la sesión permanente los representantes de los candidatos se encuentran bajo el mismo supuesto de que aún no se ha llevado a cabo la votación y por ende aún no existen actas de escrutinio y cómputo de las casillas las cuales sirvan de indicio para accionar la petición del recuento total de la elección.

En tercer lugar se originan los siguientes cuestionamientos; ¿qué sucedería si la elección no sólo fuese entre dos candidatos punteros? ¿Podría suceder una elección en la que sus resultados coloquen a tres o más candidatos dentro del rango de igual o menor al uno por ciento? ¿El tercer, cuarto o quinto lugar que estuviese dentro del rango de igual o menor al uno por ciento con relación al candidato presunto ganador tendría la posibilidad de solicitar el recuento total de votos?

Por último en este apartado, el ordenamiento jurídico refiere "*...exista petición expresa del representante del **partido** que postuló al segundo de los candidatos...*", es así que bajo la interpretación literal de la ley los representantes de los candidatos sin partido no estarían en posibilidad de solicitar el recuento de la votación.

Previo a proponer una reforma a la norma jurídica, se analizó la posibilidad de buscar una adecuación dentro de los procedimientos al interior de un consejo distrital para poder investir de plena validez a dicho supuesto del recuento total de la votación, pero se llegó a la conclusión de que la toma de decisiones al interior del consejo distrital siempre debe de ir acompañada del principio de legalidad, es decir, además de motivar y argumentar respecto de las mejores decisiones que allí se toman, es necesario que la autoridad invoque



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

el precepto legal sobre el cual fundamenta su actuación, y al momento de revisar el articulado relativo al supuesto que nos ocupa nos daríamos cuenta que aunque el consejo distrital ordenase el recuento total de la votación con motivo del uno por ciento de diferencia entre los posibles ganadores, esta determinación sería imposible de autorizar con base en lo dispuesto por el artículo 457 numeral 1.

Es así que se propone la derogación del numeral 1., y la modificación del numeral 2., ambos del artículo 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Cuadro N° 3

Texto vigente	Modificación	Texto normativo propuesto
<b>Artículo 457.</b>  Recuento de votos.  <b>1.</b> Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o	<b>Artículo 457.</b>  Recuento de votos.  <b>1.</b> <del>Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o</del>	<b>Artículo 457.</b>  Recuento de votos.  <b>1. Derogado</b>



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.</p>	<p><del>menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.</del></p>	
<p>2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente</p>	<p>2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente</p>	<p>2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos</p>



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p>	<p>ganador y <del>el ubicado en segundo lugar</del> es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa <del>a que se refiere el párrafo anterior,</del> el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p>	<p>es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus representantes, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p>
3....	3....	3....
4....	4....	4....
5....	5....	5....
6....	6....	6....
7....	7....	7....
8....	8....	8....



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

Con esta modificación, el congreso local estaría enmendando el error que en su momento se cometió al no tomar en consideración los posibles supuestos de hecho que harían imposible actualizar las condicionantes que se establecían por la legislación para poder realizar un recuento total de votos en sede distrital.

### DENOMINACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL NUMERAL 1. Y MODIFICA EL NUMERAL 2. AMBOS DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS INTEGRANTES DE UN DISTRITO ELECTORAL.**

### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

#### Artículo 457.

Recuento de votos.

1. *Derogado*

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus representantes, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3....



I LEGISLATURA

## DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

4....

5....

6....

7....

8....

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Túrnese a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 01 días del mes de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ